

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0845-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00229-00

Accionante: MONICA JOHANA VILLAMARIN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, quien actúa a través del defensor público GERARDO FLÓREZ GÓMEZ C.C. # 13.509.804

Accionado: ADRES, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta lo informado por el ADRES, **REQUIÉRASE** a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si esa entidad a través de su operador de la BDEX, ya corrigió las inconsistencias asociadas a las glosas GN0030 y GN0035, que manifiesta la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES que existen en la novedad de afiliación de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARIN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, las cuales respectivamente corresponden a lo siguiente:

“

GLOSAS DE NEGOCIO BASE DE DATOS BDEX	
GLOSA	DESCRIPCION
GN0030	Afiliado no pertenece a la entidad/régimen
GN0035	Segundo Apellido diferente al registrado en BDEX

”

Para lo cual deberá allegar prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo **REQUIÉRASE** a MEDIMAS EPS para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si ya realizó el correspondiente reporte de retiro de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARIN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, ante la Base de Datos Única de Afiliados – BDU de la ADRES, para efectos de que la información de la actora en dicha base datos sea actualizada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

ADVERTIR a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y a MEDIMAS EPSS, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95e3fcf995f1f8786e8b75737255ca37bc87e99fc075aec6a03a9122b60
e04ab**

Documento generado en 01/09/2020 08:55:54 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0844-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00230-00

Accionante: ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ C.C. 1091077224 T.D. # 203529
Patio # 6

Accionado: DG OVALLOS DELGADO JOHN JAIRO Coordinador de Atención y tratamiento (e) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ contra el DG OVALLOS DELGADO JOHN JAIRO Coordinador de Atención y tratamiento (e) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, PPL, USPEC, AREA DE SALUD DE COCUC, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que el señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ, se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-230-notificación interno(a), SO pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

No obstante lo anterior, como quiera que el señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ, presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) se ordenará además, que por secretaría se notifique a la parte actora a través de dicho correo electrónico.

“

De: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander
<auxadm01ofjucuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 6:23 a. m.
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>
Asunto: FA/04-TUTELA DE ISAAC QUINTERO SANCHEZ Y CARRASCAL CARRASCAL JAVIER

De: Cotingencia Area Reparto Oficina Judicial - N. De Santander - Cucuta
<contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 10:27 a. m.
Para: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander
<auxadm01ofjucuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: FA/04-TUTELA DE ISAAC QUINTERO SANCHEZ Y CARRASCAL CARRASCAL JAVIER

De: Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 9:42 a. m.
Para: Cotingencia Area Reparto Oficina Judicial - N. De Santander - Cucuta
<contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD ACCIÓN DE TUTELA PPL COCUCUTA

BUENOS DIAS
ADJUNTO SOLICITUD ACCIÓN DE TUTELA PPL COCUCUTA

-ISAAC QUINTERO SANCHEZ.pdf
-CARRASCAL CARRASCAL JAIVER
Atentamente,

DGTE SANDOVAL ARIAS

“

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ contra el DG OVALLOS DELGADO JOHN JAIRO

Coordinador de Atención y tratamiento (e) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, PPL, USPEC, AREA DE SALUD DE COCUC, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al DG OVALLOS DELGADO JOHN JAIRO Coordinador de Atención y tratamiento (e) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, PPL, USPEC, AREA DE SALUD DE COCUC, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son)**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.

- b) **OFICIAR** a DG OVALLOS DELGADO JOHN JAIRO Coordinador de Atención y tratamiento (e) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen:
- Si el señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ C.C. 1091077224 T.D. # 203529 Patio # 6, presentó petición para que le renovaran el permiso para redimir pena en el rancho de este Establecimiento Penitenciario y lo reintegraran nuevamente para completar los 4 meses que le hacen falta, según lo manifestado en su escrito tutelar, debiendo indicar cual fue la respuesta dada a dicha petición y aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Las razones por las cuales le fue suspendido y/o finalizado al señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ el permiso para redimir pena en el rancho de este Establecimiento Penitenciario y las razones por las cuales el mismo no le fue renovado; ni ha sido reintegrado nuevamente a sus labores para redimir pena y completar los 4 meses que manifiesta en su escrito tutelar le hacen falta, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si el señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ actualmente se encuentra apto (condiciones de salud) y si cumple con los requisitos requeridos para que le sea otorgado el permiso para desarrollar las actividades que venía desarrollando en el rancho, para descontar pena, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho
- c) **OFICIAR** a PPL, USPEC, AREA DE SALUD DE COCUC, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, alleguen un informe frente a la situación de salud del accionante frente a los hechos que expone en su escrito tutelar, por los cuales manifiesta que fue retirado del permiso para descontar pena en el rancho de ese Establecimiento Penitenciario y si el mismo actualmente se encuentra apto para desarrollar las actividades que venía desarrollando en el rancho, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen qué Juzgado de Ejecución de penas vigila la pena del señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ C.C. 1091077224 T.D. # 203529 Patio # 6 y si el mismo ha presentado solicitud alguna relacionada con los

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

hechos que expone en su escrito tutela (redención de pena), debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al señor ISAAC QUINTERO SÁNCHEZ C.C. 1091077224 T.D. # 203529 Patio # 6 y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-230-NotificaciónAccionante, SO pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría a la parte actora, al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, por lo anotado.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del**

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

8 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁸, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bab7d31e3ef26c47f25ce1a0bc65af438bd7901e618731cbcdc4772e94
3b35e**

Documento generado en 01/09/2020 09:59:57 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 837

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00129-00
Demandante	ANGELICA MARIA DEMEZA ROMERO Angeniu2@hotmail.com
Demandado	EUDORO MORALES DUARTE Eudoro12@hotmail.com
Apoderada de la parte demandante	CARMEN ISABEL DUARTE CHONA Carmenduarte27@hotmail.com

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, en su memorial remitido vía electrónica en fechas 13 y 28 de agosto, se procede a consultar el referido proceso en el portal de la RAMA JUDICIAL encontrando que **i)** la referida demanda de ALIMENTOS se radicó el día 16 de marzo, **ii)** el despacho profirió el auto de fecha 17 de marzo, inadmitiéndola, **iii)** dicho auto se notificó por estado el día 18 de marzo.

Pues bien, para resolver este asunto se considera que si bien el auto que inadmitió la demanda se profirió y se notificó encontrándose los términos suspendidos, igualmente es cierto que los términos se restablecieron a partir del 1º de julio, fecha ésta en la que se debió actuar para solicitar lo pertinente a efectos de continuar con el trámite; sin embargo, se dejaron transcurrir casi dos semanas en silencio, pues solo fue hasta el día 13 de julio cuando por primera vez se actuó.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., sin más consideraciones, este despacho rechazará la presente demanda de alimentos y ordenará devolverla con sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante y/o su apoderada, para lo cual se ordenará a la secretaría del despacho que agende una cita para la entrega de los documentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2- DEVOLVER la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3- ORDENAR a la secretaría del despacho que agende la fecha y hora para la entrega de los documentos.

4- ENVIAR este auto a la señora apoderada de la parte demandante, al correo electrónico, en mensaje de datos.

(Firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15624f52a019cc72fbf37a6955b30833984e6da62d04228f5c4892f2485bbd35**

Documento generado en 01/09/2020 01:16:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 839

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00195-00
Demandante	ADELINA RINCÓN SANJUAN Karen_05050@outlook.com
Demandado	EXPEDITO ORTEGA PABÓN No registra correo electrónico ni celular
Apoderado de la parte demandante	JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA voljagro@hotmail.com 3203276392

La señora ADELINA RINCÓN SANJUAN, a través de apoderado, presentó demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor EXPEDITO ORTEGA PABÓN, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO RELATA HECHOS QUE CONFIGUREN LA CAUSAL INVOCADA:

La parte actora invoca como causal de divorcio la 3ª del artículo 154 del Código Civil siendo esta “los **ultrajes y el trato cruel y los maltratamientos de obra**”, y pide se declare culpable al demandado y se le condene al pago de cuota alimentaria para el sostenimiento de la demandante, sin embargo, ningún de los hechos narrados expresa los actos del demandado que configuren dicha causal.

Lo que si expresa en el hecho 1.4 y que tiene relación con la causal 8ª, es que los esposos están separados desde hace más de dos años.

Por lo anterior, se requiere que la parte actora precise la(s) causal(es) que originó el rompimiento del vínculo matrimonial ORTEGA PABÓN – RINCÓN SANJUAN y que narre de manera sucinta y cronológica los actos o la conducta del demandado que la(s) configura(n), indicando fechas y lugares, al menos aproximadas como el mes y el año.

2-NO SE INFORMAN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS NI NUMEROS TELEFONICOS DE LOS TESTIGOS ASOMADOS:

Se asoman dos testigos de quienes se informa la dirección física pero no la electrónica ni sus números telefónicos donde se les pueda contactar fácil y rápidamente para citarlos a la audiencia,

desconociendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, norma que prescribe: "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión.**"

AHORA BIEN, SIN SER UNA CAUSAL DE INADMISIÓN, SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE NO SE APORTA EL NÚMERO DE MATRÍCULA DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE EMBARGAR Y SECUESTRAR, ni se allegan los documentos que acreditan la titularidad de la propiedad, tales como la escritura pública y el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto a la parte actora y a su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e66c7c1b533c7c08283ea0f520e13cad6a3deb24aedd30f6081a242d3aabefe**

Documento generado en 01/09/2020 01:42:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 0146-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00222-00

Accionante: LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS C.C. # 113463200

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** instaurada por LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, expone el tutelante que desde el 20/11/2019 se encuentra surtiendo en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el recurso de apelación del trámite Calificación de origen de enfermedad del túnel carpiano que él padece, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

De otra parte expone el actor que es importante determinarle el origen de su enfermedad, ya que a través del tiempo viene sufriendo nuevas lesiones y deterioro en el funcionamiento de sus brazos, según los exámenes que le han realizado por parte de la ARL SURA; que las secuelas de su enfermedad son a raíz de un accidente laboral sufrido y que nunca ha sido tratado por la EPS; y que requiere que le realicen la cirugía del túnel del carpo, ya que está perdiendo movilidad del brazo izquierdo.

II. PETICIÓN.

Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, realice la calificación de origen de la enfermedad del túnel del carpo y se ordene todo lo necesario para proteger su derecho fundamental a la salud.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la parte actora.
- Oficio de notificación de calificación de origen de enfermedad de fecha 20/09/2019 emitido por la ARL SURA.
- Oficio de solicitud de pruebas complementarias de fecha 30/01/2020 emitido por la JRCINS, dirigido a la ARL SURA.

- Oficio de fecha 11/09/2020 emitido por la ARL SURA, remitiendo expediente del actor a la ARL POSITIVA.
- Oficio de notificación de calificación integral de fecha 12/02/2019 emitido por la ARL SURA al accionante.
- Recurso de apelación del dictamen # 1420170257-530473 del 12/02/2020.
- Oficio de solicitud de pruebas complementarias de fecha 12/03/2020 emitido por la JRCINS por segunda y última vez a la ARL SURA.
- Oficio de fecha 30/06/2020 emitido por la JRCINS a la ARL SURA, solicitando pago de honorarios interconsultores.
- Historia clínica del actor.
- Oficio de fecha 7/012/2018 emitido por NUEVA EPS al actor.
- Oficio de fecha 13/08/2020 emitido por la JRCINS a la entidad interconsultora AGESO LTDA.
- Respuesta de fecha 12/08/2020 emitida por la ARL SURA al actor frente a derecho de petición de fecha 1/07/2020.
- Dictamen # 1420170257-530473 del 12/02/2020 emitido por la ARL SURA.
- Oficio recibido por la ARL SURA el 3/04/2020 emitido por la ARL POSITIVA.
- Estado de cuenta del actor emitida por la ARL SURA.
- Furat del actor (informe de accidente de trabajo del empleador o contratante) emitido por la ARL SURA.
- historia laboral del actor emitido por la ARL SURA.
- ponencia para calificación en primera oportunidad emitida por la ARL SURA.
- Oficio de fecha 2/03/2020 emitido por la ARL SURA al actor en respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de calificación de secuelas, junto con la planilla de envío.

Mediante autos de fecha 19 y 27/08/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL SURA, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA -TRASAN SA, NUEVA EPS, AFP PORVENIR, MINISTERIO DE TRABAJO, SEGUROS ALFA, AGESO LTDA, CONTACTO IPS SAS, COOMEVA EPS y ARL POSITIVA.

Habiéndose comunicado a las partes el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 19 y 27/2020 y solicitado el informe al respecto, la AFP PORVENIR, SEGUROS ALFA, NUEVA EPS, AGESO LTDA, ARL SURA, MINISTERIO DE TRABAJO, CONTACTO IPS SAS, JUNTA REGIONAL DE CALILIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, COOMEVA EPS, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, el Decreto Número 1072 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con las JUNTAS

DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en su Artículo 2.2.5.1.141. expone lo referente al Equipo interconsultor externo de las juntas de calificación de invalidez, el cual reza:

“Todas las juntas deben llevar un directorio de profesionales o entidades interconsultores independientes de las instituciones de seguridad social relacionadas con el caso sobre el cual se va a emitir el dictamen, a quienes se les solicitará la práctica de exámenes complementarios o valoraciones especializadas, la confirmación de los resultados de aquellas pruebas practicadas en la primera oportunidad cuando no existe claridad sobre los mismos y otras pruebas que en concepto de la junta se requieran para emitir el dictamen.

La junta de calificación de invalidez inscribirá a sus interconsultores, velando porque haya profesionales idóneos de todas las áreas del conocimiento de la salud. Para tal efecto, se deberá aportar la correspondiente hoja de vida del profesional idóneo o si el interconsultor es una entidad, de sus profesionales idóneos. En todo caso, será el paciente el que escoja del directorio al interconsultor según la especialidad que se requiera, quedando evidencia escrita de su elección.

Las tarifas que se paguen a las entidades o profesionales, registrados como interconsultores, serán las establecidas por la respectiva junta conforme a los precios del mercado en cada ciudad, las cuales serán publicadas en las instalaciones de las juntas y serán asumidas por la administradora de riesgos laborales, las administradoras del sistema general de pensiones o demás interesados cuando recurran por su cuenta ante las juntas de calificación de invalidez de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Las juntas cuando soliciten valoraciones especializadas, exámenes médicos o pruebas complementarias deberán comunicarles a todos los interesados la realización de dichas pruebas para garantizar el debido proceso, frente a lo cual no procede recurso alguno.

Cuando para el estudio de un caso la junta de calificación de invalidez requiera de exámenes complementarios, lo hará saber a la entidad solicitante o interesado que haya radicado la solicitud ante la junta, quien deberá cancelarlos en el término de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento ante la respectiva junta quien trasladará ese pago al equipo interconsultor correspondiente.

El término para allegar los resultados de exámenes complementarios será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su solicitud. En caso que se requieran exámenes especializados en Colombia se señala un término no mayor de treinta (30) días y si se deben practicar en el exterior será hasta de sesenta (60) días.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de los dictámenes establecidos en el presente capítulo, los exámenes a llevarse a cabo en el exterior corresponderán a aquellos que por criterio de la junta sea indispensable su realización y que sea imposible realizarlos en Colombia. En estos casos no se requerirá que la entidad extranjera requiera estar registrados como interconsultores en la junta.

PARÁGRAFO 2. Si la solicitud de dictamen la realizó la entidad promotora de salud el pago del interconsultor le corresponderá a la administradora del fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales según la calificación en primera

1 Decreto 1352 de 2013, art. 18.

oportunidad, cuyos valores podrán recobrase una vez el dictamen quede en firme.”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran derechos constitucionales invocados por el señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, al no haber realizado la calificación de origen de la enfermedad del túnel del carpo.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela, fue debidamente notificado a las partes, mediante oficios circulares 19 y 27/08/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³, así:

“

NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-222

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/08/2020 2:18 PM

Para: SOPORTE21COM@GMAIL.COM <SOPORTE21COM@GMAIL.COM>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; marta.garcia@juntanacional.com <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Sasha Carolina Gutierrez Alfonso <notificacionesjudiciales@arbitura.com.co>; Sasha Carolina Gutierrez Alfonso <notificacionesjudiciales@arbitura.com.co>; transportetrasan@hotmail.com <transportetrasan@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; dtrortedesantander@mintrabajo.gov.co <dtrortedesantander@mintrabajo.gov.co>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>; servicioalcliente@agesoldta.com <servicioalcliente@agesoldta.com>; gerencia@agesoldta.com <gerencia@agesoldta.com>; direccionadministrativa@agesoldta.com <direccionadministrativa@agesoldta.com>; contactoipscucuta@gmail.com <contactoipscucuta@gmail.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2020-222-AutoAdmiteTutela (1).pdf; 006OficioAdmiteTutela222.pdf; 001EscritoTutela (4).pdf

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-222

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 10:30 AM

Para: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; juridica-EPS_Nororiente@coomeva.com.co <juridica-EPS_Nororiente@coomeva.com.co>; Juridica_eps_nororiente@coomeva.com.co <Juridica_eps_nororiente@coomeva.com.co>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; Luis Eduardo Carrascal Quintero <luis.carrascal@positiva.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2020-222 TutelaVincula.pdf; 046OficioAutoVinculaTutela222.pdf; 001EscritoTutela (4) (1).pdf

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

La AFP PORVENIR, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS, se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por esa entidad; que el dictamen de calificación

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

emitido por la ARL SURA al actor, es inoponible para esa entidad, como quiera que no fueron parte ni fueron notificados dentro de dicho proceso; y que corresponde la ARL pagar al actor el subsidio de incapacidades y así establecer a cuál de las prestaciones del sistema de riesgos laborales puede acceder el mismo, ya que, de acuerdo con la documentación adjuntada por el accionante, se trata de un ACCIDENTE DE ORIGEN LABORAL.

SEGUROS ALFA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que esa entidad no ha sido requerida por la AFP Porvenir S.A. para adelantar proceso de calificación del señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS, ni éste ha requerido ni aportado los documentos necesarios para iniciar el proceso de Calificación de pérdida de Capacidad Laboral.

NUEVA EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el actor figura como retirado de esa entidad por traslado a otra EPS; que corroborado en el sistema integral de información de la protección social, registro único de afiliados (SISPRO – RUIAF), aparece el accionante como afiliado en COOMEVA.

Respecto a las pretensiones del actor, indica NUEVA EPS, que la ARL Sura calificó el origen de la patología síndrome de túnel carpiano del actor, quien controvertió el dictamen y fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, entidad que ha solicitado a ARL Sura, el aporte de análisis ergonómico de las condiciones de trabajo para el cargo de auxiliar de despacho para definir el origen de síndrome de túnel del carpo izquierdo y que conforme a lo normado en el decreto 1072 de 2015, corresponde al fondo de pensiones, asumir el valor de dicho análisis para definir el origen del síndrome de túnel del carpo izquierdo, que será realizado por AGESO, cuyo valor corresponde a \$660.000 pesos descritos por la Junta, los que deberá consignar en la cuenta Banco Davivienda 067669992447, para que con dicho soporte, la Junta resuelva la controversia.

Finalmente indica NUEVA EPS que esa entidad no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales del accionante; no hay proceso alguno por surtir por parte de esa EPS, debido a que no fue la entidad calificadora en primera oportunidad; el accionante NO SE ENCUENTRA AFILIADO es esa EPS y corresponde a la AFP el pago del estudio solicitado por la JRCINS.

AGESO LTDA, informó que el 19/08/2020 esa entidad recibió por parte de la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, solicitud para realizar al señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS identificado con C.C. 13.463.200, análisis Ergonómico de las condiciones de trabajo para el cargo de Auxiliar de Despacho para definir origen de Síndrome Túnel del Carpo Izquierdo, para el cual se programó para el día 21/08/2020 a las 10:00 a.m, reunión con el accionante señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS y su profesional STEPHANY MADELEYNE ROCA GUETTE, para dar inicio a la solicitud de Análisis Ergonómico.

La ARL SURA, informó que la cirugía que deprecia el actor ya ha sido objeto de estudio en varias acciones de tutela que ha interpuesto sobre los mismos hechos el Sr. Porras, y a la fecha, en ninguna se dispuso la orden de la misma; y que esa es una petición que el actor ha realizado una y otra vez, y la misma cantidad de veces ha sido despachada desfavorablemente.

De otra parte, indica la ARL SURA que esa entidad pagó los honorarios para que el interconsultor AGESO, lleve a cabo el estudio requerido por la JRCINS y así poder

desatar la controversia que conoce la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y aporta soporte de pago:

“

SOPORTE DE PAGO

NIT	Nombre Junta	Cons ecuti vo	Exp die nte	Fecha Interf ace	Valor Paga do	Fecha de Pago	Datos del afiliado	Oficina
N807 0073 70	JUNTA REG. DE CAL. DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER	6471 577	1420 0167 14	22/072 020	66000 0	06/08/ 2020	COPIA - PAGO INTERCONSULTOR CC. 13463200 LUIS EDUJA	OFICINA BUCARAM ANGA

Recibo Individual de pagos – Conexión Empresarial Bancolombia			
Bancolombia			
Compañía: SEGUROS DE VIDA			
NIT Compañía: 000000890903790			
Fecha Actual: 8/10/2020			
Número de cuenta:	00000067669992447	Tipo de cuenta:	Corriente
Entidad:	BANCO DAVIVIENDA SA	Cuenta local:	D
Nombre de beneficiario:	JUNTA REG DE CAL D	Documento:	000008070073701
Valor:	660000	Cheque:	0
Concepto:	000000030	Referencia:	000310758437
Estado:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	20200806		

”

Igualmente indica la ARL SURA que esa entidad ha cumplido con sus cargas y deberes, y sólo resta que la JRCI se pronuncie sobre el caso y desate la controversia, la cual en virtud de la pandemia global por COVID-19, muy seguramente el proceso de calificación se demore un poco más de lo usual.

De otro lado indica la ARL SURA, que el Sr. LUIS EDUARDO PORRAS, es trabajador que estuvo en cobertura con ARL SURA a través de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. desde el 01/01/2001 al 02/12/2002 y desde el 06/09/2003 hasta el 30/04/2006; que tiene antecedente de accidente de trabajo ocurrido el día 11/04/2006 por el cual la ARL SURA le ha brindado todas las prestaciones tanto asistenciales como económicas derivadas del evento; que el actor tiene secuelas calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con dictamen del 17/09/2018 donde califican la PCL 42.99% por los diagnósticos SECUELAS DE TRAUMATISMO DE NERVIOS DE MIEMBRO SUPERIOR, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO y TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO MODERADO PRESENTE que son los únicos en cobertura de ARL SURA.

Así mismo aclara la ARL SURA que esa entidad no es la última ARL de afiliación del señor Porras, por lo tanto, la patología SINDROME DE TUNEL DEL CARPO que presenta en la actualidad, debe ser asumida por la EPS en la cual se encuentre afiliado, o en caso de que se defina origen laboral, en última instancia, por la última ARL en la cual haya estado afiliado que sería ARL POSITIVA, según comunicado emitido por esa misma ARL donde confirma que estuvo afiliado en esa ARL hasta el 15/04/2016.

Además, indica la ARL SURA que en cumplimiento a un fallo de tutela, esa entidad se vio obligada a calificar origen y PCL de la patología SINDROME DE TUNEL DEL CARPO, y emitido dictamen calificando dicha patología con origen común, con una PCL del 17.1%, y por controversia del señor Porras, el caso se encuentra en trámite ante la Junta Regional, quien pidió pago de honorarios a su equipo inter consultor para realizar estudio de puesto de trabajo, pago que fue realizado por ARL SURA el

06/08/2020, por tanto las atenciones asistenciales que pide el señor Porras por la patología SINDROME DE TUNEL DEL CARPO, deben ser asumidas, como indicamos anteriormente, por la EPS a la que se encuentre afiliado por presentar calificación de origen COMÚN en primera oportunidad, y en caso de que sea definida como de origen laboral en una instancia posterior, deberá continuar sus atenciones con la última ARL de afiliación, que sería ARL POSITIVA.

EL MINISTERIO DE TRABAJO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

CONTACTO IPS SAS, aporta copia de la única atención brindada al actor por ortopedia de esa entidad el 08/03/2018.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que el accionante cuenta con la siguiente información en esa entidad:

“EXP: 58/2020.

Fecha de ingreso del proceso de calificación: 21 de enero de 2020.

Fecha de valoración: 4 de Febrero de 2020.

Solicitud de exámenes complementarios: 4 de Febrero y 12 de Marzo de 2020.

Suspensión de Términos por la PANDEMIA: 19 de Marzo de 2020.

Reanudación de Términos: 5 de Mayo de 2020.

Exámenes Complementarios: Estudio de Puesto de trabajo Trámite de Interconsultor: Se solicitó pago el 30 de Junio de 2020.

Realización del pago por la entidad solicitante: 12 de Agosto.

Fecha de remisión al interconsultor: 13 de Agosto de 2020.

Fecha de realización del examen complementario por el interconsultor AGESO LTDA: El 19 de Agosto de 2020 nos informaron que se agendó para el 21 de Agosto de 2020.”.

Así mismo indica la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, que el examen complementario solicitado es requisito indispensable para determinar las condiciones del puesto de trabajo del paciente como fundamento para calificar el origen de las patologías sujetas a la controversia, trámite que está en ejecución en estos momentos, por lo que tienen que esperar a que se cumpla el curso normal de esta etapa, cuyo resultado deberá estar a más tardar a mediados del mes de Septiembre de 2020.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, informó que el actor NO ha solicitado vía correo electrónico asesoría laboral, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria presentada por el COVID 19.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, informó que en esa entidad no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto al accionante, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación.

ARL POSITIVA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que una vez verificada las bases de datos de esa entidad lograron verificar que en esa Administradora de Riegos laborales, NO EXISTE reporte de algún evento perteneciente al señor Luis Eduardo Porras Contreras.

COOMEVA EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS identificado con CC- 13463200, se encuentra afiliado en esa entidad en calidad de BENEFICIARIO – ACTIVO.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS, fue calificado en primera oportunidad por la ARL SURA con dictamen # 1420170257-530473 de fecha 12/02/2020, frente al diagnóstico (G560) SINDROME DEL TÚNEL CARPIANO IZQUIERDO, de origen ENFERMEDAD COMÚN y PCL del 17.1%; dictamen con el que no estuvo de acuerdo y apeló el 20/02/2020, tal como se observa a continuación:

IMPRESIÓN DIGITAL ardidubu 2020/08/20 02:05 PM





**FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
FORMATO 1. ROL LABORAL ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES
Decreto 1507 Agosto 12 de 2014**

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

FECHA DE DICTAMEN	Día	Mes	Año	MOTIVO DE SOLICITUD	PRIMERA OPORTUNIDAD	Número de Dictamen:	1420170257-530473
	12	02	2020				
FECHA DE RECEPCION PARA CALIFICACION	Día	Mes	Año	FECHA DE VALORACION	Día	Mes	Año
	11	02	2020		11	02	2020

SOLICITANTE: ARL

Nombre del Solicitante:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NIT/ Documento:	N890903790
Dirección del solicitante:	CC ONI PLAZA LOCLA 105	Ciudad/Depto:	CARTAGENA DE
Teléfono de solicitante:	6561757	Correo electrónico:	lmejia@sur.com.co
Motivo de la calificación:	Calificación IPP		

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre Entidad:	ARL SURA	NIT:	N890903790
Ciudad y Departamento:	BUCARAMANGA - SANTANDER		
Dirección y Teléfono:	CR 29 45-94 P 7 OF 701 CTRO EMP SEGUROS ATLAS - 6571817		
Correo electrónico:	contactenos@arlsura.com.co		

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado:	S	Beneficiario:	N				
APELLIDOS	PORRAS CONTRERAS		NOMBRES	LUIS EDUARDO		GENERO	MASCULINO
Documento de identificación:	CC	N°	13453200	ESTADO CIVIL	SEPARADO	ESCOLARIDAD (alcanzada)	SECUNDARIA
Fecha de Nacimiento:	Día	Mes	Año	Edad (cumplida)	Años	Meses	
	08	06	1962		57	0	

Dirección:	CL 4 NORTE # 5-91 PESCADERO	Municipio:	CUCUTA	Departamento:	NORTE DE
Teléfono(s):	3102999639	Correo electrónico:			
Etapas del ciclo vital:	Población en edad económica activa				

IDENTIFICACION DEL AFILIADO: Aplica solo si el calificado es un beneficiario

APELLIDOS	N/A	NOMBRES	N/A	Municipio	N/A
N°	N/A	Municipio:	N/A		N/A

IDENTIFICACION DEL ACUDIENTE o ADULTO RESPONSABLE: Aplica solo si el calificado es menor de edad

APELLIDOS	N/A	NOMBRES	N/A	Municipio	N/A
N°	N/A	Municipio:	N/A		N/A

AFILIACION AL SISS

	REGIMEN DE AFILIACION AL SGSSS:	CONTRIBUTIVO
ADMINISTRADORAS	A.F.P. PORVENIR	e-mail
	E.P.S. COOMEVA EPS. S.A	e-mail
		ARL SURA
		e-mail

LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS - 13463200 / 1420170257-530473

Página: 1 de 6

(...)



DIAGNOSTICOS Y EFICIENCIAS DEFINITIVOS EVIDENCIADOS EN HISTORIA CLINICA Y VALORACION REALIZADA

Nº	Código CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) motivo de calificación / Condiciones de salud
1	D560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	IZQUIERDO DOLOR

Nº	NOMBRE DE LA DEFICIENCIA	CLASE FUNCIONAL Y VALOR Ponderado							Resultado		% Total Deficiencia (F. Referencia, en puntos)	
		Norma (T) Valor	OPF o OPU**	OPM	OPR	OPN	Punto Total de Deficiencia	CAT (X años)	Condiciones (X años)	Clase Func (X años)		%
1	Deficiencia de la Seguridad de la Manopla por entrapamiento	Forma 12-14	Clase 1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	14.4

**OPF Clase Factor	**OPM Clase Factor	**OPR Clase Factor	Condiciones de
$\text{Pondera: Ajuste Total de Deficiencias por clase: } (OPM) \cdot (OPF) + (OPR) \cdot (OPF)$			$= \frac{100 - (A)}{100}$
$\text{Pondera de Clase: Clases al valor final de las deficiencias sin ponderar}$			$= \frac{\text{Deficiencia de Clase}}{\text{Deficiencia de Clase}}$
CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA:			$\% \text{ Total de Deficiencia (en puntos)} = 14.4$

TITULO II VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES

Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)

CALIFICACION DEL ROL LABORAL - (Según el)						
TABLA 1: Clasificación de las actividades de su género VALOR MAXIMO (10%)	1. Activo en las actividades para su actividad laboral (5%)	2. Rol laboral en actividades reducidas para su actividad laboral (5%)	3. Rol laboral o puesto de trabajo adaptado (10%)	4. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo (10%)	5. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades restringidas (5%)	6. Rol laboral en actividades restringidas o en parcialidad de su trabajo (ocupación completa) (5%)
0.0	5.0	5.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TABLA 2: Clasificación de las restricciones en función de la discapacidad funcional VALOR MAXIMO (2.5%)	1. Ausencia (0%)	2. Ausencia de restricciones (1.2%)	3. Presencia de restricciones (1.2%)	4. Escasamente restrictivo (1.2%)	5. Escasamente dependiente (1.2%)	Valor Asignado %
0.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TABLA 3: Clasificación de las restricciones en función de su edad cronológica o momento de inicio VALOR MAXIMO (2.5%)	1. Menor de 18 años (0.5%)	2. Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años (0.5%)	3. Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años (1.2%)	4. Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años (1.2%)	5. Mayor o igual a 50 años, menor de 60 años (1.2%)	6. Mayor o igual a 60 años (0.5%)
0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
SUMATORIA ROL LABORAL, AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA Y EDAD (8%)						
						8.0

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE PARA LAS PERSONAS EN EDAD ECONÓMICAMENTE ACTIVA (8%) = 8.0

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Pérdida de Capacidad Laboral = TITULO I - Valor Final Ponderado + TITULO II - Valor Final

VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL % = 17.1

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PCL/OCUPACIONAL:	Día	Mes	Año	SUSTENTACIÓN DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PCL/OCUPACIONAL:
	13	01	2020	Contrato de Prestación

Calificación de origen: ENFERMEDAD COMÚN

FECHA DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO ENFERMEDAD: (SI)	Día	Mes	Año	FECHA DE CALIFICACIÓN COMO ENFERMEDAD LABORAL PRIMERA OPORTUNIDAD: (SI aplica)	Día	Mes	Año
	21	09	2011		12	03	2020

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD (SI o NO)	
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Áreas Scopadas/No Scopadas):	NO
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES:	NO
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Áreas Scopadas/No Scopadas):	NO
TIPO DE ENFERMEDAD/DEFICIENCIA:	DEGENERATIVA: NO PROGRESIVA: NO

Señores,
ARL SURA
E. S. D.



REF: RECURSO DE APELACION del Dictamen No.1420170257-53047 del 12 de febrero de 2020

LUIS EDUARDO PORRA CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía 13.463.200 de Cúcuta actuando en nombre propio me permito instaurar **RECURSO DE APELACION** del dictamen No.1420170257-53047 del 12 de febrero de 2020 manifestando mi desacuerdo total sobre el dictamen anteriormente mencionado, debido a que el **ORIGEN** es profesional debido al accidente de trabajo del cual la ARL SURA es conocedora.

Manifestando que tengo antecedentes laborales de secuelas de traumatismo superior, síndrome de manguito rotador izquierdo y trastorno depresivo recurrente.

”

En ese sentido se observa que el proceso de calificación en primera instancia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander no se encuentra en trámite desde el año 2019 como equivocadamente lo cosignó el actor en su escrito tutelar.

De otra parte se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para decidir la apelación interpuesta por el actor y definir el origen de síndrome de túnel del carpo izquierdo, contra el dictamen # 1420170257-530473 del 12/02/2020, proferido por la ARL SURA, requiere previamente la realización del examen complementario “análisis ergonómico de las condiciones de trabajo para el cargo de auxiliar de despacho”, según lo indicado por esta entidad; examen que debía efectuar a través del interconsultor AGESO LTDA, previo pago de los honorarios respectivos por parte de la ARL SURA, el cual fue realizado el día 6/08/2020, conforme se aprecia en el pantallazo visto a párrafos que preceden; circunstancia por la que AGESO LTDA, programó el día 21/08/2020 para llevar a cabo el mismo, tal como lo afirmó la entidad interconsultora; resultados que saldrán a mediados del mes de septiembre, según lo afirmó la JRCINS.

Igualmente se tiene que, conforme lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.144 del Decreto Número 1072 DE 2015, el término para allegar los resultados de exámenes complementarios será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su solicitud, evidenciándose que el interconsultor AGESO LTDA aún se encuentra dentro del término para emitir los resultados del estudio complementario que requiere la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander para proferir el dictamen objeto de tutela, por tanto, esta entidad también está dentro del término para dirimir la controversia, por ende no existe vulneración a ningún derecho fundamental del actor por parte de la JRCI, ni de la ARL SURA ni del ente interconsultor.

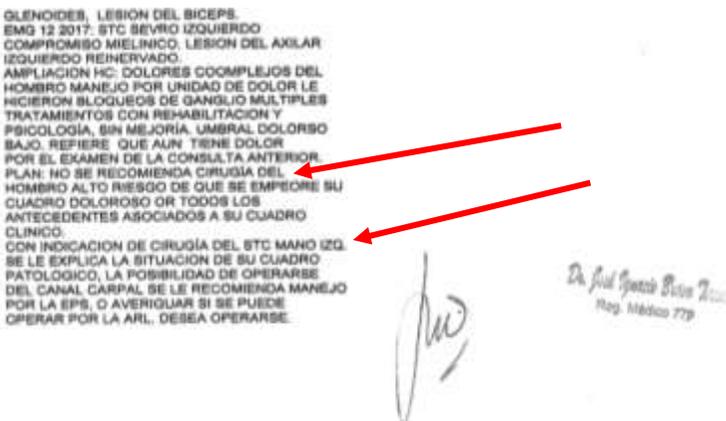
Así las cosas, es claro para el Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, ha actuado dentro del marco legal y dentro de sus competencias, pues inició y gestionó todas las diligencias administrativas a efectos de obtener el estudio complementario

4 Decreto 1352 de 2013, art. 18.

que requiere para continuar el trámite de calificación de origen frente a la patología de túnel del carpo; trámite administrativo del que el accionante es conocedor, según los documentos aportados con su escrito tutelar y al cual debe ceñirse.

Por ello, dado que no existió vulneración a ningún derecho fundamental por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se denegará el amparo solicitado frente a la pretensión para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, realice la calificación de origen de la enfermedad del túnel del carpo y se insta al accionante, para que si a bien lo tiene, una vez vencido el término que tiene AGESO LTDA para emitir los resultados del examen complementario a él realizado y fenecido el término que la Junta Regional de Calificación de Invalidez le dé para proferir el dictamen que defina el origen de la patología que padece (túnel del carpo), en caso que existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, despliegue las acciones necesarias.

Ahora bien, frente a la pretensión para que se ordene todo lo necesario para proteger su derecho fundamental a la salud, observa el Despacho que el señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS no allegó prueba siquiera sumaria que evidenciara que su médico tratante ya sea de la EPS o ARL a la que se encuentra afiliado, le haya ordenado alguna cirugía de la mano; así como tampoco se observa que el actor haya requerido los servicios de salud ante su EPS o ARL respecto al diagnóstico de túnel carpiano y que el médico de esa entidad le haya ordenado cirugía alguna de la mano, tal como le indicó el galeno de la IPS CONTACTO, que no recomendaba la cirugía de hombro por alto riesgo de empeorar su cuadro clínico y que frente a la indicación de cirugía de mano izquierda le recomendaba manejo por la EPS o que averiguara si se podía operar por la ARL, así:

“

OLENOIDES, LESION DEL BICEPS.
EMG 12 2017: STC SEVRO IZQUIERDO
COMPROMISO MIELINICO. LESION DEL AXILAR
IZQUIERDO REINERVADO.
AMPLIACION HC: DOLORS COMPLEJOS DEL
HOMBRO MANEJO POR UNIDAD DE DOLOR LE
VICERON BLOQUEOS DE GANGLIO MULTIPLES
TRATAMIENTOS CON REHABILITACION Y
PSICOLOGIA, SIN MEJORIA. UMBRAL DOLORSO
BAJO. REPIERE QUE AUN TIENE DOLOR
POR EL EXAMEN DE LA CONSULTA ANTERIOR.
PLAN: NO SE RECOMIENDA CIRUGIA DEL
HOMBRO ALTO RIESGO DE QUE SE EMPISORE SU
CUADRO DOLOROSO OR TODOS LOS
ANTECEDENTES ASOCIADOS A SU CUADRO
CLINICO.
CON INDICACION DE CIRUGIA DEL STC MANO IZQ.
SE LE EXPLICA LA SITUACION DE SU CUADRO
PATOLOGICO, LA POSIBILIDAD DE OPERARSE
DEL CANAL CARPAL SE LE RECOMIENDA MANEJO
POR LA EPS, O AVERIGUAR SI SE PUEDE
OPERAR POR LA ARL, DESEA OPERARSE.
Dr. José María Pérez Torres
Mag. Medicina 779

Así las cosas, es claro para el Despacho que el señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS no ha efectuado todas las diligencias administrativas ante la EPS en la que se encuentra afiliado, a efectos de lograr la atención en salud respecto a la patología de túnel carpiano, para que el galeno de esta entidad con sus conocimientos médico-científicos determine la necesidad o no de ordenarle la cirugía de mano que anhela; por tanto, no es viable que el accionante pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la entidad respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que el actor cuenta con otros medios de defensa para proteger su derecho fundamental a la salud, como es acudir ante la EPS como le recomendó el galeno de la IPS CONTACTO o esperar a que se defina el origen de su patología y en caso que cuente con dictamen en firme del origen profesional, si es del caso, acuda ante la ARL respectiva y solicite la atención en salud frente a

dicha patología, para que el galeno de esta entidad con sus conocimientos médico-científicos determine la necesidad o no de ordenarle la cirugía de mano que anhela, por ende, la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la cirugía de mano pretendida y así será declarada, máxime que el juez de tutela no puede reemplazar los conceptos médico-científicos de los galenos, ni el actor demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, al no haber existido vulneración a ningún derecho fundamental del actor se denegará el amparo solicitado frente a la pretensión para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, realice la calificación de origen de la enfermedad del túnel del carpo; y se declara improcedente la presente acción constitucional frente a la cirugía de mano pretendida y su derecho fundamental a la salud, por contar el señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS con otros medios de defensa para proteger dicho derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS, frente a la pretensión para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, realice la calificación de origen de la enfermedad del túnel del carpo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional incoada por el señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS, frente a la cirugía de mano pretendida y su derecho fundamental a la salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el**

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**312a6f5c350e4dc4104269e43b25136700115ba40142a856ae5ed1400c0515
be**

Documento generado en 01/09/2020 02:30:43 p.m.

⁷ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0843-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00226-00

Accionante: ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ NUIP 1092550799, quien actúa representado por YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

En escrito del sábado 29/08/2020 a las 6:30 a.m., la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN informó lo siguiente:

“

Por medio de la presente le solicito al señor juez que se tomen todos los correctivos necesarios para el cumplimiento de la medida provisional incumplida por parte de la nueva EPS de lo emitido por usted en el auto #0826-2020 con fecha del 24 de agosto del 2020, dando la medida provisional de mi alimentación comprendida en el desayuno, almuerzo y comida ya que se me hace imposible seguir alimentándome toda vez que esto me ha generado unos gastos extras que mi esposo no puede costear, le pido a su señoría que tenga en cuenta lo sucedido para tomar alguna decisión final, que me sean reembolsados estos dineros desde la fecha en que se dictó la medida provisional hasta la fecha que se dé cumplimiento toda vez que la nueva EPS no ha acatado lo emitido por su señoría

“

31/8/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta - Outlook

DESACATO A TUTELA

wilson villamizar <wilson1401@gmail.com>

Sáb 29/08/2020 6:39 AM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (243 KB)

DESACATO.pdf

”

En ese sentido se precisa a la parte actora que, como quiera que dicho escrito fue presentado en un día y hora no hábil, es decir, fuera de la jornada laboral de este Despacho, se tendrá para todos los efectos recibido el mismo el día 31/08/2020 a las 7:00 a.m., primera hora y día hábil de este Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora donde informa el incumplimiento a la medida provisional decretada por este Despacho el día 24/08/2020, sería del caso proceder a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991 a efectos que NUEVA EPS informe sobre el

cumplimiento a la medida provisional decretada, si no se observara que dicha entidad el día de hoy 31/08/2020 a las 11:19 a.m., informó:

“Honorable, en cuanto a la ALIMENTACIÓN C1 BUCARAMANGA (CADA UNA), SE ANEXA SOPORTE DE PRESTACIÓN, observemos:

EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO S A S
 Confirmación de Reserva Hotelera / Hotel Reservation Confirmation
 Voucher # 00262800

Fecha / Date: 25/08/2020 12:57 a. m.

< Hotel >
 7275 - FUNDACION MONTAÑAS AZULES
 Ciudad / City: / PEDEQUESTA
 País / Country: CO / Colombia
 Dirección / Address: HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA - PEDEQUESTA
 Teléfono(s) / Phone: (7) 8394940
 eMail: expresoviajes@expresos.com.co

< Cliente - Customer >
 Código: CONEXTRIPU - NUEVA EMPRESA PROMOTOR:
 NI: CONEXTRIPU
 Dirección / Address: CR 85 E 46 A 68
 Teléfono(s) / Phone:
 eMail: ncaracion@nuevamedias.com.co
 Por / By:

< Datos de la Reserva / Booking Details >
 Tipo de Habitación / Room Type: NO APLICA
 Acomodación / Accommodation: NO APLICA

Adultos / Adults	Niños / Children	Habitaciones / Rooms
1	0	0

Mostrado / Currency: COP
 Fecha a Noche / Rate per Night:
 Total:
 Incluye:
 Forma de Pago / Form of Payment:
 Fecha límite para cancelar reserva: **CAMBIOS Y CANCELACIONES NO PERMITES**

< Respaldo / Guest >
 YANEZ JULIAN ACD*1090406060

< Comentarios / Remarks >
 13 ALIMENTACION C1 PEDEQUESTA
 FACTURAR A EXPRESO VIAJES (EXPRESO VIAJES Y TURISMO SOLO ASUME LAS NOCHES GARANTIZADAS Y SERVICIOS SOLICITADOS CON ESTA CARTA, SI SE GENERA ALGUN CAMBIO FAVOR HACERLO SABER ANTES DEL CHECK OUT **SE RECIBEN FACTURAS TODOS LOS DIAS DEL MES** ENVIAR FACTURA FISICA, VOUCHER Y SOPORTE FIRMADO E EL PACIENTE, SR. PACIENTE Y ACOMPAÑANTE, LES RECORDAMOS QUE LOS SERVICIOS SOLO PUEDEN SER PRESTADOS POR NUESTROS PROVEEDORES, DECHOS SERVICIOS NO PODRAN SER REEMBOLSADOS EN EFECTIVO POR EL HOTEL.

< Datos Confirmación / Confirmation Data >
 Código Confirmación / Confirmation Code:
 Confirmado por / Confirmed by: YBMA PAK

< Oficina Vendedora de Expreso Viajes / Expreso Viajes Sales Office >
 DMS: EXPRESO VIAJES Y TURISMO
 Ciudad / City: BOGOTA Teléfono(s) / Phone: FAX: 7466363 Fax: 7466363
 Dirección / Address: CALLE 19 75 24 Vendedor / Sales: YJ

EXPRESO VIAJES Y TURISMO OFRECIE EL SERVICIO DE TRASLADOS EN LAS CIUDADES DE: BOGOTA, BARRANQUILLA, CARTAGENA, MEDELLIN, CALI PARA INFORMACION DE COSTOS Y MANEJO DEL SERVICIO PUEDE ENVIAR EMAIL A ventas@expresoviajes.com.co O EN LOS TELEFONOS 8394940 O 8394950 EXT 215

Del Señor Juez,

MARCO ANTONIO GALELON ROSAS
 C.C. No. 13.275.529 de Cúcuta
 T.P. No. 172.002 del C.S.J.

ANEXO ARCHIVOS COMO PRUEBA DOCUMENTAL (HECHO SUPERADO)

“

PLANTILLA INTERCIUDADES	
1	
2	FECHA CITA: paciente hospitalizado
3	HORA:
4	AUTORIZACION:
5	ESPECIALIDAD CITA: aun no hay fecha de salida
6	CIUDAD ORIGEN: cucuta
7	CIUDAD DESTINO: bucamanga - hospital internacional de colombia
8	CONTACTO CELULAR: 3138489294 3138489294
9	DIRECCION DE DOMICILIO: acompañante se encuentra con el menor en el hospital debido a que debe estar siempre 24/7 con el
10	
11	ACOMPAÑANTE: yulian rosmeri yanes beltral
12	FECHA DE NACIMIENTO: 24/06/1989
13	FECHAS OTRAS CITAS: .
14	CEDULA: 1090406060
15	
16	ALOJAMIENTO: no
17	ALIMENTACION: SI
18	T. INTERNO: SI
19	OBSERVACIONES:
20	

”

31/8/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta - Outlook

ALCANCE TUTELA ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR R.C 1092550799

Marco Antonio Calderon Rojas <marco.calderon@nuevaeps.com.co>

Lun 31/08/2020 11:19 AM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamco3@condojramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (280 KB)

ALIMENTACION(2).zip; ALCANCE TUTELA ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR R.C. 1092550799 OK.docx

Honorable Juzgado,

Con el comedimiento que me es debido, adjunto en archivo ALCANCE TUTELA **ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR R.C 1092550799**, interpuesta contra NUEVA EPS y que cursa en su honorable Despacho.

Conforme lo anterior, se realiza para su debido trámite,

Atento a sus indicaciones,

MARCO A. CALDERÓN ROJAS
Profesional Jurídico I- SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA

(097) 6575941-
Cra. 33 No 52-125
Bucaramanga- Colombia

nueva
eps

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de

este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Así las cosas, es claro para el Despacho que NUEVA EPS está acatando la orden judicial proferida por este Juzgado en auto del 28/08/2020, por tanto, se abstendrá de efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991 y pondrá en conocimiento de la actora el escrito y anexos aportados por NUEVA EPS, identificados con los números 024 al 027 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93eb8bd391d3c5f756c96d03a41d573b63983f0128c22c6ef94cae59136
dc92a**

Documento generado en 01/09/2020 10:45:59 a.m.